

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00234-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA **DEMANDANTE** HERNANDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO ANDRES MAURICIO VALLEJO Y EDILLY CAMPOS

DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 26 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante que, posteriormente mediante proveído del 26 de septiembre de 2019 se corrigió el mandamiento de pago ordenándose la notificación de dichas providencia en conjunto; sin que a la fecha hayan sido adelantadas en debida forma las gestiones tendientes a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 27 de septiembre de 2019.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la el demandante presentó solicitud de medidas cautelares, ya se encontraba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629fc7ed65ce3fb8ed3f191fef3651e9722b588cc3147745314efbd055a2d4b8**Documento generado en 28/03/2022 03:40:10 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00015-00

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE LUIS ÁNGEL VILDOZA SOGAMOSO

DEMANDADO ROBERTO MUÑOZ OBANDO

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso, sírvase complementar las circunstancias que identifican con plenitud el bien inmueble sobre el que versa la presente demanda, esto es, indicando si el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y precisando el número de la misma, además del número predial.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 lb. sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de párrafos separados en los hechos 4° y 6° lo que resta claridad a la demanda. En adición a ello, deberá ampliar los hechos para develar si fue pactado término de duración del contrato alegado.
- En concordancia con lo anterior, deberá estimar la cuantía del proceso conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del estatuto procesal.
 - Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020:
 - Sírvase indicar el **canal digital** donde debe ser notificado el demandante.
 - Deberá **acreditar el envío** por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado.
 - Deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de *'anexos* de la demanda.
- Siendo que el presupuesto para el ejercicio de la restitución es la existencia formal y material de la prueba documental del contrato de arrendamiento, al tenor de lo normado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 lb. deberá deberá arrimar a la demanda, una de las pruebas a que refiere dicha norma, esto es, "prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria" (Subraya intencional).

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b505a63eaa91623a1a8e22793486b362339fa1c2e4b95d21d400e61df2236c81

Documento generado en 28/03/2022 03:41:15 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00028-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO EVANDRO AMARAL JORDAN

DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se anexa, contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra EVANDRO AMARAL JORDAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 15879122:

- I. CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$49.854.047,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b278bcf3fbab7dbefb03144d7728b0cebfdc3fca6299c917e75b51223fc3c0

Documento generado en 28/03/2022 03:42:52 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00052-00

PROCESO MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES DEYBIS NOREL AGUDELO TAMANI

LAURA CAMILA OLARTE MURCIA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurran a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **siete (07) de abril de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).** Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

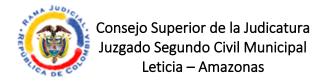
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b0b68bb077f7e148c2cbe88a1cbaf1e0f5fdcf0f253eac998f69c8bdee38522

Documento generado en 28/03/2022 03:43:42 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00058-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO JOSÉ RAUL CUELLAR REINA

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valores contentivos en tres "pagaré" que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Se advierte que, si bien la parte demandante indicó que el presente proceso se formulaba como demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, lo cierto es que no fue aportado título alguno que contenga el gravamen con el cual deba impartirse dicho trámite.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOSÉ RAUL CUELLAR REINA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605065000402288:

- I. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$5.633.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOSÉ RAUL CUELLAR REINA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600226810:

- I. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.260.400,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOSÉ RAUL CUELLAR REINA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600226810:

- I. UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.572.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c9467abf1a638841623e88843b103b65e9f305c6e3fde5deba294dd2530d58

Documento generado en 28/03/2022 03:45:29 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00062-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTEBANCO DE BOGOTÁDEMANDADOKELLY VANESA MONJEDECISIÓNINADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acompañar con la demanda el poder para iniciar el proceso debidamente conferido, esto es, determinando e identificando claramente el asunto del mismo, teniendo en cuenta que no corresponden el número del instrumento crediticio indicado con el aportado con la demanda, igualmente no corresponde el número de identificación de la demandada con relación a los soportes anexados.
- De conformidad con lo exigido en numeral 2° del artículo 82 lb. sírvase aclarar el número de identidad de la demandada, teniendo en cuenta que no coincide el indicado en el acápite inicial del escrito de demanda con el contenido de las documentales pedidas como pruebas.
- De conformidad con lo exigido en los numerales 5° y 6 del artículo 82 lb. sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones, aclarando en el contenido de los hechos y las pretensiones el número del pagaré presentado para su cobro judicial, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

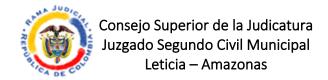
En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ef7c22dbea6cee1dfc5f21fe0b0741dc25f16effcae4744789cff6a395fd6**Documento generado en 28/03/2022 03:46:07 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00063-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE RUBIELA HURTADO

DEMANDADO MARÍA DEL ROSARIO GIL BAOS **DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago de pago en la forma que el despacho considera legal, de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se anexa, contentivo en el documento 'letra de cambio' que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUBIELA HURTADO contra MARÍA DEL ROSARIO GIL BAOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-215617496:

- I. SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.217.341,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario al cobro de la ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

Se le ADVIERTE que, deberá acreditar la actualización de su información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

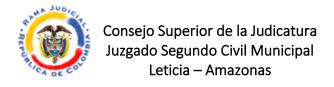
Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1255981865e5bd1ca28a0b936bcc3a46ac8f521a6bb49de3d9a110867dca1573

Documento generado en 28/03/2022 03:47:43 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00064-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y ERCILIA LÓPEZ SUAREZ

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase informar la dirección física y/o el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección de la parte demandada siendo está conformada por dos sujetos procesales.
- De conformidad con lo exigido en numeral 2° del artículo 82 lb. sírvase <u>aclarar</u> el número de identidad de la demandada Juliana Valencia, teniendo en cuenta que no coincide el indicado en el acápite inicial del escrito de demanda con el contenido en el instrumento crediticio.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e976eaeb2ffccb98b53ad3070b6c01395b441eae44e169b8e306a20c259d7a1e

Documento generado en 28/03/2022 03:48:31 PM